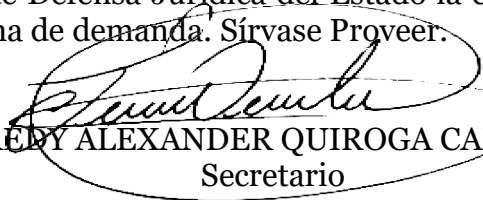


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00476; informó que las entidades demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda; Además, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del asunto y no se aportó escrito de reforma de demanda. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00476-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesa solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo presentado por cada una de las demandadas, el despacho evidencia que no reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se inadmitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que corrija las siguientes falencias:

Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Numeral 2º Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá pronunciarse respecto de las pretensiones incoadas en la subsanación de la demanda; por cuanto, solo se manifestó respecto de las planteadas en la demanda inicial.

Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (Numeral 2º Parágrafo 1º Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá desistir o allegar las documentales enunciadas en los numerales 3º y 5º; por cuanto, no se allegaron con la contestación.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, en su calidad de apoderado judicial de LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que corrija las siguientes falencias:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, lo que se niegan y los que no le constan. (Numeral 3º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y del Seguridad Social)

No se pronunció respecto del hecho 15º, deberá subsanar dicha omisión.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que corrija las siguientes falencias:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, lo que se niegan y los que no le constan. (Numeral 3º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y del Seguridad Social)

No se pronunció respecto de los hechos 14º y 15º, deberá subsanar dicha omisión.

Los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (Numeral 2º Parágrafo 1º Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá desistir o allegar la documental enunciada en el numeral 6.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO PAVA LUGO, identificado con C.C. No. 75.074.185 y T.P. No. 95.785, en su calidad de representante legal de MAURICIO PAVA LUGO S.A.S. como apoderada judicial principal ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y como apoderada sustituta a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 1.053.846.589 y T.P. No. 328.170 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias legales. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

OCTAVO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

NOVENO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

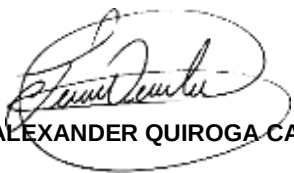
CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 140 de Fecha 05 de Noviembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

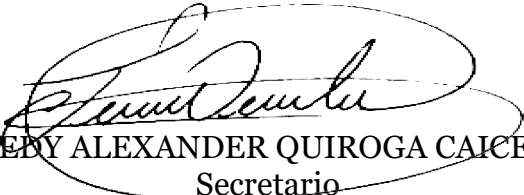
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad0256db25057363e59170bb6b22e784fbbad0b99f7f2276808fe8d3ce2a1b**

Documento generado en 04/11/2020 04:52:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00436; informo que la demanda presentó escrito de contestación; además, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto y no se presentó escrito de reforma. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado PRESENTACIÓN VALDEZ
PÁEZ contra FPS-FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA. RAD No. 110013105-037-2019-00436-00**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesa solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, se evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo

tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la FPS-FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora GABRIELA FLÓREZ MORA, identificada con C.C. No. 1.014.278.343 y T.P. No. 338.334, como apoderada judicial principal de la FPS-FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

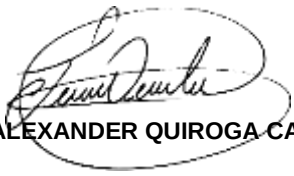
IA



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 140 de Fecha 05 de Noviembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

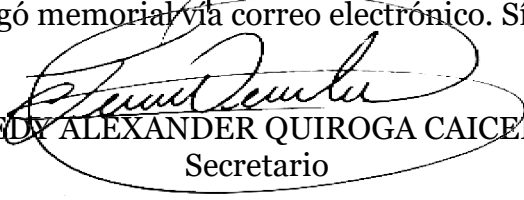
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d53723131f41407ebcbf5f5edb68157a543a091596fdc4b2f25676030dcc4b**

Documento generado en 04/11/2020 04:52:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00480; informo que las demandadas presentaron escrito de contestación; además, se informó la existencia del asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se presentó escrito de reforma de demanda y Colfondos allegó memorial vía correo electrónico. Sírvasse Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado IVON STELLA FONSECA GUTIÉRREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD No. 110013105-037-2019-00480-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesa solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, se evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su

cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124, como apoderado judicial principal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

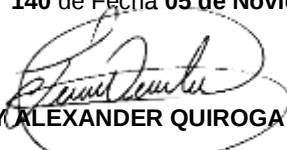

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 140 de Fecha **05 de Noviembre de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESViGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

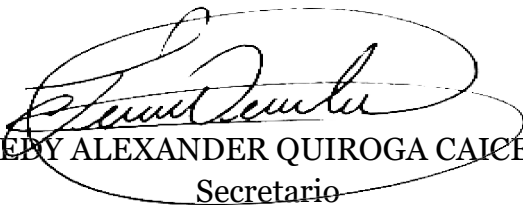
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e015e86d96c3dda0a97970da2cdb17a16abe1ed7d14ab825fca3980713f47aa7**

Documento generado en 04/11/2020 04:52:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019-00548; informo que la demandada se notificó a través de apoderado judicial, quien presentó escrito de contestación. Adicionalmente, solicitó información sobre la fecha de audiencia a través de correo electrónico. Sírvese Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA ESPERANZA CALLEJAS CARDOZO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A. RAD. 110013105-037-2019-00548-00.

En atención a que, mediante auto del 20 de agosto del 2019 se dispuso convocar a la demandada a la audiencia especial del artículo 85A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a fin de resolver la solicitud de medidas cautelares en su contra, anuncia este Despacho que previo a resolver sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda se dispondrá agotar dicha audiencia, sin perjuicio del reconocimiento de personería adjetiva del profesional de derecho.

Agotada dicha audiencia, se resolverá sobre la admisión de la contestación de la demanda y en caso de ser posible se continuará con las audiencias de los artículos 77 y 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en virtud del principio de celeridad. Conforme lo considerado, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL** que trata artículo 85A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, a la hora de las **ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** del día **cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KARENT DANIELA NIZO PARADA, identificada con C.C. No. 1.031.165.403 y T.P. No. 339.772, en su

calidad apoderada judicial principal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S.A.

TERCERO: INFORMAR que una vez agotada la **AUDIENCIA ESPECIAL** del artículo 85A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se resolverá sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda presentada por la demandada

CUARTO: ADVERTIR que de ser posible y en aplicación del principio de celeridad, una vez agotada la **AUDIENCIA ESPECIAL** del artículo 85A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se realizará de inmediato la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo cual se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de ser posible de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

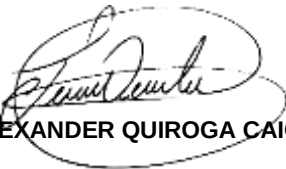
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 140 de Fecha **05 de Noviembre de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

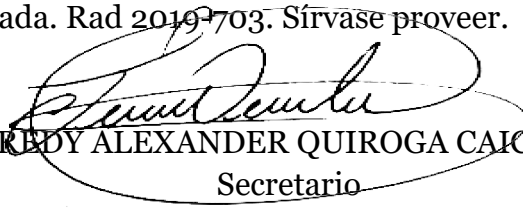
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **d7cafb902c4fdbdac81868b08370c90f0dc8ab6e1a068e3c6760e69d024e0cda**

Documento generado en 04/11/2020 04:52:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde se certifica la entrega de citatorio y aviso a la parte demandada. Rad 2019-703. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO adelantado por DIANA MILENA ACEVEDO ECHEVERRI contra ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. 110013105-037-2019-00703-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2019 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado los folios 60 y 79, se observa que fueron allegadas las diligencias con las que se pretende acreditar la realización del citatorio y el correspondiente aviso judicial; no obstante, se advierte que el artículo 292 del CGP exige que cuando se trata de notificaciones del auto admisorio de la demanda, que el aviso debe estar acompañado de una copia informal de la providencia, requisito que no se vislumbra atendido. Además, se observa que las comunicaciones fueron dirigidas a la dirección Avenida Carrera 93#113-52 oficina 1901, dirección que difiere con la relacionada en el certificado de existencia y representación judicial y la indicada en el libelo introductorio.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice nuevamente el citatorio y el aviso en la dirección de notificación judicial que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación; o por lo menos, sustente las razones del cambio de dirección de la notificación con las explicaciones de rigor que correspondan, por haberse surtido la notificación en otras direcciones.

Conviene también indicarle al apoderado judicial de la parte demandante, que en la especialidad laboral existe norma especial que determina el procedimiento para la realización de la audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, sin haber agotado el trámite para la notificación personal de la empresa demandada no puede adelantarse la diligencia respectiva; advirtiendo que una vez se logre dicha finalidad con base en los mecanismos legales que correspondan, se citará a la respectiva audiencia garantizando también a la parte demandada la posibilidad de ser escuchado y haberle permitido presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales. Se **REQUIERE** a los abogados de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 140 de Fecha **05 de Noviembre de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

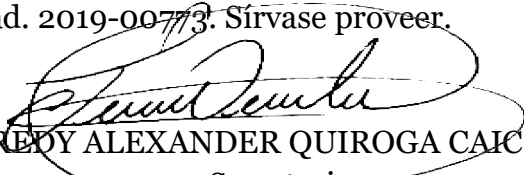
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d1fb8e2d8c58c86985e44bf75c1ad2c4b182a119550902aaf74e0e431b626**

Documento generado en 04/11/2020 04:52:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la demandada se notificó en legal forma y dentro del término legal contestó la demanda. Rad. 2019-00773. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora VILMA CECILIA PACHECO FONSECA contra GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00773-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por el apoderado de **GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S.**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, se resuelve.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ELKIN LUJAN JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 70.119.459 y portador de la T.P. No. 97.368 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal del **GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWIN GABRIEL RODRIGUEZ TORRES** identificado con la C.C. No. 1.032.362.123 y portador de la T.P. No. 218.057 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto del **GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el abogado **ELKIN LUJAN JARAMILLO**.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S.**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **ELKIN LUJAN JARAMILLO** en calidad de apoderado de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el art 76 del CGP.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

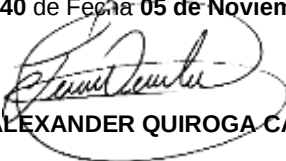
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 140 de Fecha **05 de Noviembre de 2020**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3577903075f4a4233b198c1e3cc27142898adf2127c05f258d3eef5f8fb9a229**

Documento generado en 04/11/2020 04:52:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00478 00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO** contra el **JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso; en consecuencia, se ordene a la accionada elaborar y entregar los títulos judiciales que obran en el proceso.

Fundamentó su pretensión en el hecho que el **JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ** admitió demanda ordinaria laboral, Radicado 11001410500620180044900; autoridad judicial que mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, condenó a los demandados a pagarle una indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del CST, causada entre el 1 de julio y el 26 de agosto de 2018, en cuantía \$2.691.752 y al pago de costas y agencias en derecho por la suma de \$80.000 a cargo de cada una de las demandadas.

Manifestó que el 12 de diciembre de 2019, el proceso ingresó al despacho para iniciar el proceso ejecutivo; sin embargo, las demandadas acreditaron el depósito judicial a órdenes del juzgado por los valores correspondientes en la condena, por lo que el día 13 de febrero de 2020, el juzgado ordenó la entrega de títulos, sin que a la fecha se hubiese efectuado la entrega de los mismos.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 23 de octubre de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra del **JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE**



PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado rindió respectivo informe en el que puso de presente que, en efecto, en dicho Juzgado se tramitó el proceso ejecutivo laboral del ordinario No. 2018-449, instaurado por el hoy tutelante, contra la Clínica Juan N. Corpas Ltda, Fundación Universitaria Juan N. Copras y Fundación Clínica Juan N Corpas y Centros Asistenciales Afines.

Manifestó que el 15 de enero de 2020, se surtió el trámite de cambio de grupo de ordinario a ejecutivo, en el que el objeto del mandamiento de pago consistía en la ejecución de las condenas proferidas en sentencia del 18 de septiembre de 2019. Que el 13 de febrero de 2020 se resolvió no dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago, y en consecuencia, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante; asimismo, se dio por terminado el proceso y se ordenó su archivo.

Conforme lo anterior, el señor ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO, solicitó al Despacho la entrega de los títulos judiciales en mención, actuación que fue imposible ejecutar por parte del Secretario y del titular del Despacho debido a la realización de inventarios y el reporte de estadística parcial del SIERJU con ocasión a los cambios de titulares de Despacho; razón por la que, sólo hasta el día 27 de octubre, pudo autorizar la entrega de los títulos ordenados a favor del accionante, quedando pendiente que el mismo se acerque al banco a reclamar el dinero, situación que le fue debidamente informado al accionante vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.



Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el accionado **JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso del señor **ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO**.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada elaborar y entregar títulos valores.

De los Derechos Invocados.

DEL DEBIDO PROCESO.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991; derecho que constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se acreditó que el **JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, dictó sentencia el 18 de septiembre de 2019, en la que se dispuso declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el accionante y la Clínica Juan N. Corpas Ltda, Fundación Universitaria Juan N. Copras y Fundación Clínica Juan N Corpas y Centros Asistenciales Afines; y por lo tanto,



condenó al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y costas procesales (fls 9 a 10)

Se probó igualmente que mediante del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado accionado ordenó remitir las actuaciones a la Oficina de Reparto para compensar y cambiar de grupo (fl. 11). Igualmente, allegó auto de fecha 13 de febrero de 2020 en el que el Juzgado puso de presente que se surtió el trámite de cambio de grupo ordinario a ejecutivo; sin embargo, advirtió que debido a que las demandadas acreditaron pago por consignación no se daría trámite al mandamiento de pago, y en consecuencia, dispuso la entrega de los títulos judiciales No 400100007446378, 400100007446372, 400100007431359 y 400100007549252 a favor del demandante (fls. 14 a 16).

Finalmente, aportó petición elevada ante el Juzgado en el que solicitó la entrega de los títulos valores citados en precedencia (fl 17).

A su turno, el accionado **JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ** aportó Resolución de nombramiento e informe del secretario frente a las actuaciones surtidas tendientes a resolver las peticiones del accionante y comunicado enviado al accionante de fecha 27 de octubre de 2020, en el que puso de presente que se autorizó y reportó en la plataforma bancaria la entrega de los títulos valores (fls. 39 a 41).

De conformidad con los actos procesales expuestos, si bien se tiene que existió un tiempo considerable frente a la orden de entrega de los títulos judiciales y el momento en que se dispuso a órdenes del actor; lo cierto es que se encuentra justificado en razón a los movimientos internos del Despacho y las autorizaciones de rigor para la autorización de la firma para entrega de los títulos judiciales, no solo del actor sino de todos los del Juzgado. En todo caso, superado lo anterior, se atendió lo solicitado por el accionante, pues se ordenó la entrega de los títulos valores y ya dispuso el medio necesario para la obtención del dinero ante la entidad bancaria correspondiente. En conclusión, se considera que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Por lo expuesto, se negará la acción constitucional.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO** contra **JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 140 de Fecha **05 de Noviembre de 2020**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

sca

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784d15c31c515b2ca7603aeae3a8b66db6d3cffd741c7d8a4bf05166c0a50757**

Documento generado en 04/11/2020 04:52:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00501 00

Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada MARGELIS MARTÍNEZ LÓPEZ en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la accionante **MARGELIS MARTÍNEZ LÓPEZ**, instauró acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV -**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MARGELIS MARTÍNEZ LÓPEZ**, instauró acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

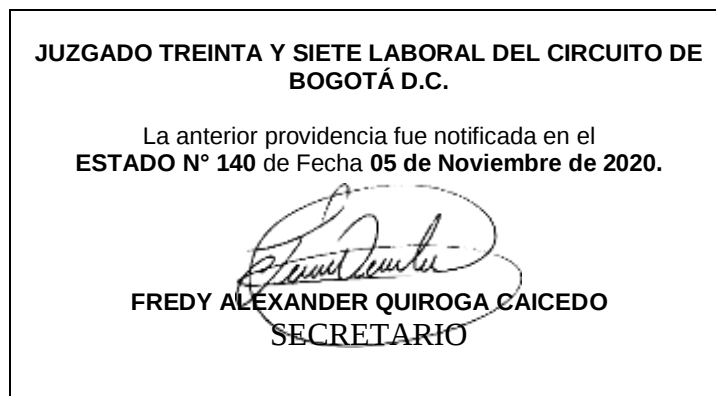
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a648c9170e3039d45106797ceede6f5906005a24aeb0134f666e10df1c3e**

Documento generado en 04/11/2020 04:52:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00475 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ ELIECER RAMÍREZ VEGA** en contra de la entidad **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA –CAJA HONOR--**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y hábeas data.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada responsable del tratamiento de datos rectificar y actualizar la información relativa con el bloqueo en la base de datos en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y cualquier otra base de datos que tenga relación con el acceso a subsidios estatales de la siguiente manera:

1. Se le excluya del núcleo familiar en cabeza de la señora María Dévora Vega, identificada con C.C. No. 24.706.329;
2. Se acredite que su núcleo familiar conformado de la unión marital de hecho entre José Eliecer Ramírez Vega y Deysi Dayana Erasi González;
3. Se reconozca el cambio de propiedad del inmueble que fue objeto subsidio a favor de la señora María Dévora Vega.

Igualmente, pretende que se le ordene a las accionadas a resolver de fondo todos y cada uno de los puntos expuestos en la petición que tiene como asunto “*petición actualización de datos y solicitud aprobación subsidio de vivienda*”.

Como fundamentos fácticos de su petición indicó que es servidor público como soldado profesional adscrito a las Fuerzas Militares de Colombia, que tiene ahorradas sus cesantías en el fondo determinado por esta entidad con la finalidad de cumplir con el tiempo de 14 años de ahorro continuado para realizar el desembolso del subsidio de vivienda familiar al que tiene derecho como miembro de la fuerza pública; en consecuencia, solicitó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor- (CAPROVIMPO), el subsidio de vivienda, como quiera que ya cumplió con el termino anteriormente referenciado.

Aunado a lo anterior, por medio de comunicación del 3 de junio del presente año, el Grupo de atención al usuario y archivo del Ministerio de vivienda, dio respuesta parcial a su solicitud, en el cual le indicaban que *“deberá demostrar la conformación de un nuevo hogar diferente al que fuera beneficiario del subsidio y no pueden coincidir dos personas mayores de edad del hogar anterior con la presentación de los siguientes documentos ante la Caja de Compensación, y el diligenciamiento del respectivo formulario establecido para tal efecto”*.

Seguido a ello, mediante respuesta parcial del 13 de julio de 2020, el grupo de titulación y saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda en el cual se le informó que:

“Se consultó su cédula en el Sistema de Información para la Administración del Subsidio Familiar de Vivienda y se identificó que es beneficiario de un subsidio familiar de vivienda en la modalidad de Habitación Legal de Títulos, junto con los señores JOSÉ ELIECER RAMÍREZ, MARIA DEBORA VEGA, y CLAUDIA INÉS RAMÍREZ VEGA, por valor CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$127.440,00), en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1760 del 30 de diciembre de 2005 emitida por el Fondo Nacional de Vivienda.

De igual manera, consultada la plataforma Ventanilla Única de Registro - VUR, la cual adjunto, en la anotación 10 fue registrada una compraventa, mediante Escritura Pública 0715 del 24 de mayo de 2018 de la Notaría Única de La Dorada, donde usted aparece como propietarios del bien ubicado en la CL 48A 8 30 Barrio Las Ferias de la nomenclatura urbana de La Dorada – Caldas”.

Por lo que pese a la anterior información, manifestó que no ostenta propiedad de la vivienda indicada anteriormente, con escritura pública 0715 del 24 de mayo de 2018 de la notaria Única de la Dorada, como consta en el certificado de libertad y tradición que anexa con el escrito, igualmente señala que el día 9 de julio de 2020, mediante acta de declaración extraproceso ante la Notaria Tercera de Pasto, se declaró la unión marital de hecho entre el accionante y la señora Deysi Dayana Erasi González.

Por otro lado, indica que mediante el 31 de julio de 2020, la Dirección del FONVIPO del Municipio de la Dorada, se le brindó la siguiente información:

“Según se logra constar esa matrícula inmobiliaria ya no figura a nombre de las personas antes mencionadas, ya que fue vendida la propiedad a un tercero.

En la actualidad MARÍA DÉBORA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.706.329 – JOSÉ ELIECER RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.157.748 – JOSÉ ELIECER RAMÍREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.438.058 y CLAUDIA INÉS RAMÍREZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.323.717, no se encuentran en la base de datos del Fondo de Vivienda Popular de la Dorada “FONVIPO”, como beneficiarios de programas de vivienda”.

En consecuencia, acreditó que en el mes de julio radicó memorial aportando pruebas de la constitución de un nuevo núcleo familiar, al igual que demostró la exclusión del inmueble anteriormente descrito. Por último, señaló que mediante oficio No. SDP-SP-0993-2020 del 1 de septiembre del corrido, la Secretaría de Planeación de la Dorada Caldas, manifestó la inexistencia del subsidio, por lo que a la fecha no se le ha actualizado la información, debido a que según lo expresado por el Fondo Nacional de Vivienda, es competencia de la Caja de Compensación realizar la actualización de la información, por ende, no se encuentra favorecido para el subsidio de vivienda, pese a estar confirmado de que no es beneficiario de ningún programa y que ha constituido otro núcleo familiar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 22 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- Y LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA –CAJA HONOR-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA –CAJA HONOR--**, rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis lo siguiente; que de conformidad con la Ley 973 de 2005 en su art. 1º el cual se delimita a la administración y manejo de cesantías y ahorros para solución de vivienda, girados por la Unidad Ejecutora a la que pertenece el afiliado, así como el otorgamiento de soluciones de vivienda para sus afiliados. En consecuencia, manifestó que no es una caja de compensación familiar, por lo que no tiene nada que ver con el subsidio de vivienda familiar.

Por otra parte, indica que para la entrega del subsidio de vivienda, este es otorgado por el Estado a través es esta entidad a sus afiliados con el lleno total de los requisitos generales contemplados en el art. 3 de la Ley 1305 de 2009 y específicos exigidos en el art. 39 del acuerdo 2 de 2020 para tal fin; que no se tiene evidencia que el accionante hubiera presentado la documentación para el trámite de desembolso de subsidio de vivienda, que de conformidad a la información y documentación aportada por el accionante, es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio esclarecer si el accionante fue beneficiario de un subsidio por parte de una Entidad Estatal y si los documentos aportados sirven para demostrar la composición de un nuevo núcleo familiar.

Señala por otro lado, que efectivamente el accionante mediante petición allegada el día 21 de septiembre bajo radicado interno No. 06-01-20200921019895, la cual fue resuelta mediante Oficio No. 03-01-20200390036894 del 30 de septiembre de 2020, le fue indicado que la entidad carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de ser excluido del núcleo familiar en cabeza de la señora María Dévora Vega, toda vez que esta información es administrada por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, mediante el aplicativo Fonvivienda.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 de la Resolución 083 de 2018, en el cual dispone las condiciones generales y documentación requerida para el trámite “pago aportes para solución de vivienda –primer pago–”, por lo cual se exige que los afiliados que deseen acceder a una solución de vivienda con subsidio entregado a través de Caja Honor no hayan sido beneficiarios de otro subsidio por parte del Estado, razón por la que se requiere certificación expedida por el Ministerio de vivienda, en la que se estipule que el beneficio ya no se encuentra en cabeza del afiliado y se encuentra habilitado para postularse y acceder a otro beneficio, en consecuencia, una vez verificadas las bases de datos se encontró que el accionante se encuentra registrado un beneficio de subsidio.

Por su parte la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-**, en el término del traslado rindió el respectivo informe, en el cual indicó en síntesis lo siguiente; que una vez consultada la información en el sistema de Gestión Documental se encontró que el accionante en efecto ha presentado peticiones conexas con el presente trámite de las cuales se gestionó la notificación en debida forma de las respectivos oficios de respuesta; al igual que se opone a todas y cada una de las peticiones, debido a que se le han respondido de fondo y de forma clara a las peticiones elevadas, igualmente preciso que el accionante tiene a su cargo el diligenciamiento y entrega de la información solicitada, a fin de que la Subdirección de subsidios de vivienda proceda, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en virtud de la normas vigentes, a la actualización de la información requerida por el actor, por lo cual no ha vulnerado los derechos del accionante.

Por último la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en el término del traslado rindió el respectivo informe, en el cual indicó en síntesis lo siguiente; que el día 16 de junio de 2020, la coordinación del Grupo de atención al usuario y archivo de este Ministerio, recibió derecho de petición del accionante el cual fue radicado No. 2020ER0052640, a la cual se le dio respuesta al día 1 de junio de 2020, bajo el Radicado 2020EE0044575; posteriormente el 25 de junio de 2020, el grupo de titulación y saneamiento predial, recibió nueva petición con radicado 2020ER0056229 en los mismos términos de la petición anterior, por ende, a esta nueva solicitud el día 16 de julio de 2020, rindió la respuesta pertinente.

Aunado a lo anterior, el Grupo de titulación y saneamiento predial, procedió a solicitar la información al Fondo de Vivienda Popular – FONVIPO- la Dorada, Caldas, bajo radicado 2020EE0049987, por cuanto es el ente territorial encargado de manejar el expediente de titulación, respecto de los trámites del saneamiento y titulación de los bienes inmuebles fiscales de propiedad del municipio, requiriéndoles una certificación en donde establezca si los señores María Debora Vega, José Eliecer Ramírez Vega, José Eliecer Ramírez Vega y Claudia Inés Ramírez Vega, aplicaron el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA-; mediante Resolución 1760 del 30 de diciembre de 2005, y en el caso de ser la respuesta favorable informar el número de matrícula inmobiliaria del predio cedido por parte de su entidad. En consecuencia, mediante Radicado No. 2020ER0070575 del 3 de agosto de 2020, se cumplió con el requerimiento anteriormente referenciado, y a su vez el día 21 de agosto del presente año, mediante radicado 2020EE0062119 procedió a informar al accionante lo manifestado por FONVIPO y enviarle el formato de conformación de nuevo hogar para que realizara el trámite pertinente.

Por último, señaló que mediante Radicado No. 2020EE0084498 se dio alcance a las comunicaciones con Radicados No. 2020EE0049981 y 2020EE0061119 para reiterarle al accionante, que debe allegar el formato de conformación de nuevo hogar debidamente diligenciado, para integrarlo con la documentación ya remitida a efecto de que la Subdirección de subsidios proceda a adelantar la actualización de esa información en el sistema de administración de subsidios y evalúe sobre la asignación o no del subsidio que actualmente requiere. En consecuencia, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE**

VIVIENDA –FONVIVIENDA- Y LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA –CAJA HONOR-, vulneró los derechos fundamentales de petición y hábeas data del señor **JOSÉ ELIECER RAMÍREZ VEGA** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Del derecho de hábeas data

Igualmente, el accionante acude a este trámite preferente con el fin de que se ordene a las accionadas a rectificar y actualizar la información relativa con el bloqueo en la base de datos en el sistema de información del Subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y cualquier otra base de datos que tenga relación.

Por lo tanto, el Despacho señala que el derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución política que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte constitucional se ha pronunciado y determinó que este se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Igualmente, el derecho comprende el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. Así mismo, se manifiesta en el derecho del titular de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión (Sentencia T-729 de 2002).

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, para lo cual observa que efectivamente el accionante es servidor público como miembro de las Fuerzas Militares de Colombia; en consecuencia, se encuentra como usuario de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, entidad encargada de la administración de las cesantías de los miembros de las Fuerzas Públicas; sin embargo, esta entidad como lo manifestó en su informe respectivo, de conformidad al artículo 1º de la Ley 973 del 2005, delimita sus funciones a la administración y manejo de cesantías y ahorros para solución de vivienda.

Frente al derecho de petición radicado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, se encuentra que el accionante elevó derecho de petición el día 21 de septiembre bajo el Radicado Interno No. 06-01-202009210195895 y que la misma fue resuelta mediante Oficio No. 03-01-

20200930036894 del 30 de septiembre, el cual fue transcrito en el informe presentado por la accionada; sin embargo, esta documental fue aportada por el accionante en el escrito de tutela.

Igualmente, se encuentra acreditado que el accionante elevó derecho de petición ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el día 16 de junio de 2020 bajo el Radicado No. 2020ERO52640, el cual fue resuelto el 1 de julio de 2020 bajo el Radicado No. 2020EE0044575 de la siguiente forma:

“Respecto del programa social de Subsidios Familiares de Vivienda, que ejecuta el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-, se consultó el número de C.C. 4438056 en el Sistema de información del subsidio familiar de Vivienda del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, y se obtuvo el resultado que el hogar se encuentra en el estado: ASIGNADO, mediante Resolución 1760 de 30/DIC/2005, para la convocatoria CARGUE PARA TITULACIONES, en la modalidad de HABILITACIÓN DE TÍTULOS por valor de \$ 127.440.000.

Ahora bien, el (...) “ARTÍCULO 2.1.1.1.1.4. Del Decreto 1077 de 26 de mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su Parágrafo 3º establece que Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación y desembolso. Surtida la postulación no podrá modificarse la conformación del hogar” (...).

No obstante, el artículo ibídem en su Inciso 2 ha establecido como postulantes: “Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular nuevamente a éste cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello”.

En tal sentido se deberá demostrar la conformación de un nuevo hogar diferente al que fuera beneficiario del subsidio y no pueden coincidir dos personas mayores de edad del hogar anterior con la presentación de los siguientes documentos ante la Caja de Compensación, y el diligenciamiento del respectivo formulario establecido para tal efecto.

1. Presentación del formato de conformación de nuevo hogar debidamente diligenciado, en el cual se debe relacionar, los miembros del nuevo hogar conformado, registrando nombres, apellidos y documentos de identidad Anexo 11 pagina 1. Nota: En la presentación del formato de nuevo hogar no pueden coincidir dos personas mayores de edad del hogar anterior.
2. Fotocopia de los documentos de identidad de los miembros mayores y menores de edad que conforman el nuevo hogar.
3. Documento que acredite la disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial. (Escritura Pública o sentencia judicial).
4. Registro civil de matrimonio o prueba marital de hecho de conformidad con el artículo segundo de la Ley 979 de 2005, como son:
 - a. Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
 - b. Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
 - c. Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba, consagrados en código del procedimiento civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia, según sea el caso.
5. Certificado de libertad y tradición del inmueble en el cual se aplicó el subsidio familiar de vivienda, donde conste que el beneficiario que conforma el nuevo hogar no ostenta la propiedad.

Luego de haber realizado el trámite anteriormente descrito a través de la caja de compensación y si el hogar que usted encabeza desea postularse a un subsidio familiar de vivienda, quedaría libre de hacerlo en las convocatorias que adelante cualquier entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda. Así mismo el Parágrafo 1º, del mencionado artículo establece que “Cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal o de la unión marital de hecho, podrá ser parte de un nuevo hogar postulante el cónyuge que no viva en la solución habitacional en donde se aplicó el subsidio, siempre y cuando

a este no se le hayan adjudicado los derechos de propiedad sobre la solución habitacional subsidiada”.

Por último, se le sugiere acudir a la Caja de Compensación Familiar donde se postuló para que le brinden la información adicional que requiera con respecto al Subsidio Familiar de Vivienda, en desarrollo del Contrato de Encargo de Gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT”.

En consecuencia, el accionante remitió nueva comunicación mediante correo electrónico el día 25 de junio, en el cual solicitaba la actualización de datos, en consecuencia, este fue resuelto mediante Radicado No. 2020EE0049981 del 13 de julio de 2010, en el cual le indicaban que, mediante la consulta en el sistema de información para la administración de subsidio familiar de vivienda, en el cual:

“...se evidenció que es beneficiario de un subsidio familiar de vivienda en la modalidad de habitación legal de títulos, junto con los señores José Eliecer Ramírez, María Débora Vega y Claudia Inés Ramírez Vega, por valor CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (127.440.000), en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1760 del 30 de diciembre de 2005 emitida por el Fondo Nacional de Vivienda.

De igual manera, consultada la plataforma Ventanilla Única de Registro – VUR-, la cual adjunto, en la anotación 10 fue registrada una compraventa, mediante Escritura Pública 0715 del 24 de mayo de 2018 de la notaría única de la Dorada, donde usted aparece como propietario del bien ubicado en la CL48A 8 30, Barrio las Ferias de la nomenclatura urbana de la Dorada-Caldas”.

Pese a lo anterior, y de conformidad a la solicitud del mismo accionante en relación con un bloqueo por el reporte de un subsidio de habitación legal de títulos y que para trámites administrativos ya no hace parte de ese núcleo familiar, el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, mediante comunicación bajo el Radicado No. 2020EE0049987 al Director del Fondo de Vivienda Popular – FONVIPO de la Dorada – Caldas, requiriéndolo para que emitiera una certificación donde se estableciera si los señores:

- María Débora Vega, identificada con C.C. 24.706.329
- José Eliecer Ramírez Vega, identificado con C.C. 10.157.748
- José Eliecer Ramírez Vega, identificado con C.C. 4.438.056; y
- Claudia Inés Ramírez Vega, identificada con C.C. 30.388.717

aplicaron el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA-, mediante Resolución 1760 del 30 de diciembre de 2005, y en el caso de ser la respuesta favorable informar el número de matrícula inmobiliaria del predio cedido por parte de su entidad. Señalando que *“es necesario obtener por parte de la entidad que usted representa una respuesta de fondo y así brindar una pronta resolución al peticionario en el menor plazo posible”*, por consiguiente, mediante comunicación remitida de manera electrónica el día 3 de agosto del presente año, el Fondo de Vivienda Popular de la Dorada – FONVIPO-, bajo Radicado No. FVP-264-2020 informo lo siguiente:

“...Se permite informar que la señora MARÍA DÉBORA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.706.329 de la Dorada, mediante Resolución No. 0082 del 7 de marzo de 2007, se le transfirió a título de SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA POR HABILITACIÓN LEGAL DE TITULACIÓN UN INMUEBLE FISCAL, lote de terreno número 1341, Manzana Número 120 Barrio las Ferias / Calle 48 número 8-11 Barrio las Ferias, Matricula Inmobiliaria No. 106-15490 – Ficha catastral No. 01-01-0056-0003-000.

En la proyección del acto administrativo Resolución No. 0082 del 7 de marzo de 2007, se constituye patrimonio de familia, anotación no. 8 con fecha 10-04-2007, radicación 2007-1366 (DE: VEGA MARÍA DÉBORA – A: SU FAVOR, DE SU CÓNYUGE Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y/O FUTUROS).

Según se logra constatar en esa matricula inmobiliaria ya no figura a nombre de las personas antes mencionadas, **ya que fue vendida la propiedad a un tercero.**

En la actualidad MARÍA DÉBORA VEGA, identificada con C.C. No. 24.706.329 – **JOSÉ ELIECER RAMÍRES**, identificado con C.C. No

10.157.748 – **JOSÉ ELIECER RAMÍREZ VEGA**, identificado con C.C. No. 4.438.058 y **CLAUDIA INES RAMÍREZ VEGA**, identificada con C.C. No. 30.388.717, **no se encuentran en la base de datos del Fondo de Vivienda Popular de la Dorada “FONVIPO”, como beneficiarios de programas de vivienda” (negrilla nuestra).**

La anterior comunicación fue dada a conocer al accionante, mediante comunicación electrónica bajo Radicado No. 2020EE0062119, en el cual se le indicó que con relación a su solicitud, de que ya no hace parte del núcleo familiar al cual le fue asignado el subsidio antes referenciado, así como que actualmente hace parte de uno independiente; se le indicó lo siguiente, que puede solicitar la conformación de un nuevo hogar a través del diligenciamiento del formato de solicitud, el cual fue anexado junto con esta comunicación, y allegando los documentos que demuestren la existencia de ese nuevo hogar, como lo son: el registro civil de matrimonio o prueba de la unión marital de hecho; registro civil de nacimiento de sus hijos, con las anotaciones respectivas; fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los miembros del hogar mayores de edad; y aportar certificado de libertad y tradición del inmueble donde se aplicó el subsidio anterior, donde se constate que ya no ostenta la propiedad de dicha vivienda.

Por último, se encuentra la documental aportada por la accionada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la respuesta bajo el Radicado No. 2020EE0084498 del 26 de octubre del corrido, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante como se evidencia en la acción constitucional; en dicha comunicación, se le da alcance a los Radicados No. 2020EE0049981 y 2020EE00661119, reiterando lo señalado en la última, por lo que debe el accionante diligenciar el formulario de conformación de nuevo hogar y remitirlo a la entidad, con la finalidad de dar traslado del mismo, a la Subdirección de Subsidios, a fin de que ésta dependencia revise y se pronuncie sobre la procedibilidad de la actualización de información en el sistema de información de subsidios de FONVIVIENDA.

De conformidad con el detallado análisis documental, se advierte que que la accionada ha realizado las actuaciones administrativas pertinentes para brindarle asesoramiento y compañía al accionante; frente a tales respuestas brindadas, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante; pues si bien, no es totalmente

favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que resolvieron los pedimentos solicitados, dentro del marco de competencia de las entidades accionadas, y se le puso de presente los mecanismos legales que debe realizar para la prosperidad de su solicitud.

En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Frente al derecho de hábeas data las respuestas dadas por la accionada y que fueron debidamente notificadas al accionante, le manifestaron cuál era el trámite pertinente para actualizar la información, contemplada en las bases de datos y/o sistemas de información de subsidios, por lo cual la obligación se encuentra en cabeza del accionante y es él quien debe realizar los trámites pertinentes; para lo cual deberá llenar el formulario correspondiente y anexar los documentos referenciados, para que sean conocidos y analizados por la Subdirección de Subsidios para que se pronuncie sobre la procedibilidad de la actualización de sus datos; en consecuencia, no se encuentra que las accionadas hayan vulnerado el derecho fundamental pretendido, puesto que le ha suministrado e indicado el trámite para realizar dicha actuación en cabeza del mismo accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ELIECER RAMÍREZ VEGA** en contra de la entidad **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA –CAJA HONOR-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

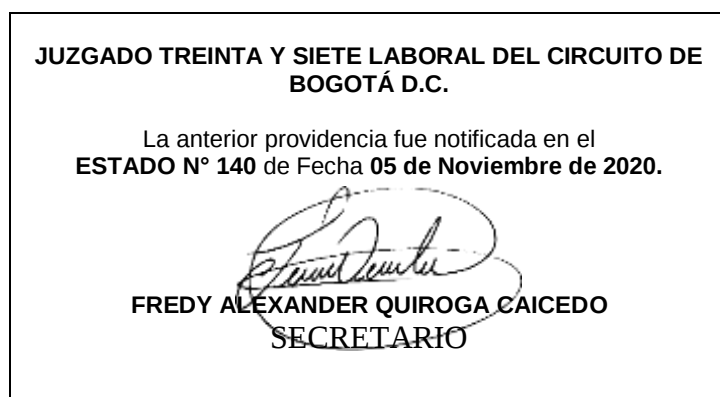
CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0a2c82ad59d24bc8aebbc017651065eb7622a613fd09eddc19c1ac1ac8962**

Documento generado en 04/11/2020 04:52:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00481 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **LELIA BERMÚDEZ APACHE** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV–**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada a darle respuesta de fondo al derecho petición manifestando fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

Como supuestos fácticos, indicó que mediante derecho de petición radicado el 7 de septiembre de la presente anualidad, bajo el Radicado No. 20201309345162, le solicitó a la accionada que le indicaran fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheques, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, frente a dicha solicitud a la fecha la accionada no ha manifestado respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV–**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV–**, rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis lo siguiente; que la

accionante efectivamente se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado Radicado SIPOD 239413 Ley 387 de 1997, al igual que se acreditó el derecho de petición con Radicado No. 20201309300282, al cual se le dio respuesta mediante comunicación con Radicado No. 202072022694711 del 12 de septiembre de 2020.

Sin embargo, se le brindo respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-802508 del 1 de octubre de 2020, en la cual se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa. Por lo cual, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vulneró los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora **LELIA BERMÚDEZ APACHE** ante la negativa de resolver lo solicitado mediante derecho de petición; o si por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante efectivamente radicó derecho de petición el 7 de septiembre de este año, el cual fue radicado bajo el No. 20201309345162, en que solicitó se le indicara cuándo le entregarían sus cartas cheques por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por lo cual, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, con el correspondiente informe, anexó la respuesta al derecho de petición bajo el radicado No. 202072022694711 del 12 de septiembre de 2020; en ella indicó que inicialmente se había elevado solicitud de indemnización administrativa el 11 de junio del presente año bajo el radicado No. 2597954; por eso se le informó que se contaba con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se le indicara si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, ello en virtud de que no acreditó situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad prevista en el art. 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 para la priorización en su turno.

Así mismo, remitió respuesta bajo el radicado No. 2020720028283431 del 26 de octubre de 2020, el cual le da alcance a la respuesta anteriormente mencionada; indicando que la accionante se le brindó una respuesta de fondo mediante la Resolución No. 0412019-802508 del 1 de octubre de 2020, en la cual se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado Radicado SIPOD 239413 Ley 387 de 1997; por ende, se le advirtió que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización, dispuesto en el art. 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, de acuerdo con lo contemplado en la Resolución No. 0412019-802508 del 1 de octubre de 2020, se resolvió conceder la medida de indemnización administrativa a las siguientes personas:

- Lelia Bermúdez Apache con un porcentaje del 10%
- Biviana Bermúdez Apache con un porcentaje del 10%
- Jhon Edinson Bermúdez Apache con un porcentaje del 10%.
- Kevin Andrés Bermúdez Bernal con un porcentaje del 10%
- Daney Gildardo Bermúdez Apache con un porcentaje del 10%
- Cristian Yordan Castañeda Bermúdez con un porcentaje del 10%
- Rosalba Apache Capera con un porcentaje del 10%
- Sindy Yulieth Bermudez Apache con un porcentaje del 10%
- John Alexis Castañeda Bermudez con un porcentaje del 10%

Las anteriores personas según lo resuelto en el artículo 3 les será aplicable el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa.

Pese a lo anterior, se le entregara los recursos por concepto de indemnización administrativa a Héctor Bermudez Félix, y para el caso de menores de edad, ordenar la constitución del encargo fiduciario en la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A. a favor de estas personas, hasta tanto cumpla con la mayoría de edad. Quien tendrá a partir del giro en oficina bancaria dispuesto desde el 1 de octubre de 2020 y durante 60 días calendario en el Banco Agrario, el cual tendrá como rubro el CDP No. 720 del 02 de enero de 2020 del rubro presupuestal A-03-03-01-057.

Dichas respuestas, fueron entregadas como constan en los formatos de entrega de documento de respuesta, al igual, que le fue remitida la respuesta por medio del correo electrónico indicado por la accionante este es jabermudez155@gmail.com. por último, se encuentra un memorando en el cual tiene como asunto “memorando envíos respuestas por correo electrónico. Planilla 001-18170” del día 26 de octubre del corrido, en el que se puede apreciar la notificación a la accionante.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante; pues si bien, no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que resolvieron los pedimentos solicitados. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **LELIA BERMÚDEZ APACHE** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el

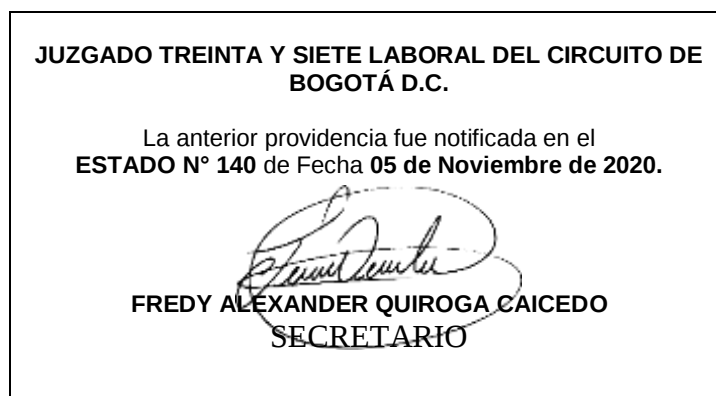
link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878d38e30f1f43ae2e9f9245458fb69f2aca7dec54b4bdbaa79b8bda1619b077**

Documento generado en 04/11/2020 04:52:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>